

**Orden de 20 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.**

(B.O.C. y L. nº 19, de 29 de enero de 1988)

El Decreto de la Junta de Castilla y León 6/1985, de 31 de enero, atribuyó a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio las funciones del Estado en materia de turismo que habían sido traspasadas a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 2367/84, de 11 de abril. Entre aquellas funciones se encontraban la de autorizar la apertura y el cierre de los establecimientos de empresas turísticas ubicados en el territorio de la Comunidad y la de llevar el registro regional correspondiente.

Por el Decreto 167/1986, de 24 de noviembre, se fusionó la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio y la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, formando una Consejería única que pasó a denominarse Consejería de Fomento y que asumió íntegramente las funciones de las dos Consejerías anteriores.

La Orden de la Consejería de Transportes, Turismo y comercio de 31 de octubre de 1985 había delegado en favor de los Delegados Territoriales determinadas competencias, entre las que se encontraban las de autorizar la apertura y el cierre de los establecimientos de empresas turísticas y la de fijar su clasificación. Parece, por tanto, congruente que a la hora de crear el Registro de Empresas y Actividades Turísticas se asigne la dependencia de éste a los Órganos que tienen la facultad de resolver los expedientes administrativos de apertura de los establecimientos citados y que en virtud del Decreto 245/1987, de 14 de octubre, son los Servicios Territoriales de Fomento en el ámbito de sus respectivas provincias.

Por todo ello, y con el fin de que estos Registros se lleven y funcionen en cada Servicio Territorial de Fomento de modo uniforme, dispongo:

Artículo 1º.- El Registro de Empresas y Actividades Turísticas tiene por objeto disponer de un censo de todas las empresas y actividades turísticas reglamentadas que existen en cada provincia de esta Comunidad Autónoma, así como el de aquellas otras que no estando reglamentadas considere esta Consejería, por la calidad de sus servicios, instalaciones o interés para el turismo, merecedoras de ser inscritas en aquél.

Artículo 2º.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran empresas y actividades turísticas reglamentadas.

- a) los establecimientos hoteleros.
- b) los alojamientos no hoteleros.
- c) las agencias de viajes.
- d) los restaurantes.
- e) las cafeterías.
- f) cualquier otra que sea objeto de ordenación por la Consejería de Fomento.<sup>1</sup>

2. Son empresas y actividades turísticas no reglamentadas todas aquéllas que a juicio de la Consejería de Fomento se consideren por calidad de sus servicios e instalaciones y en función de sus fines, de interés turístico, y no se encuentren incluidas en alguno de los epígrafes enumerados en el apartado anterior.

---

<sup>1</sup> Las referencias a la Consejería de Fomento y a sus órganos deben entenderse hechas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 3º.- 1. El Registro tiene un ámbito provincial y dependerá directamente del Servicio Territorial de Fomento de la provincia respectiva.

2. No obstante lo anterior, el Registro de las Agencias de Viajes que tienen su sede en Castilla y León, así como el de sus Sucursales, se llevará en la Dirección General de Turismo. También se llevará en ese Centro Directivo un Registro de las Sucursales de Agencias de Viajes que teniendo su Sede Central fuera de Castilla y León tienen autorizado establecimiento en esta Comunidad.

Artículo 4º.- 1. La inscripción en el Registro, que será en todo caso gratuita, es preceptiva para todas las empresas y actividades turísticas reglamentadas y se practicará de oficio por el Servicio Territorial correspondiente, o en el caso de Agencias de Viajes, por la Dirección General de Turismo.

2. Deberán inscribirse en el Registro las altas, bajas y variaciones de datos que se produzcan tanto en las empresas y actividades turísticas reglamentadas como de las no reglamentadas.

Artículo 5º.- El registro se compondrá de:

- a) Libros-Registro.
- b) Ficheros de empresas y actividades turísticas reglamentadas.
- c) Ficheros de empresas y actividades turísticas no reglamentadas.
- d) Libros auxiliares.
- e) Legajos de documentos.

Artículo 6º.- 1. Se llevará un Libro-Registro para establecimientos de carácter Hotelero, que comprenderá los Hoteles, Hostales y Pensiones; otro para los Alojamientos Turísticos de carácter no Hotelero, que comprenderá los Campamentos de Turismo y Apartamentos, y otros, respectivamente, para Restaurantes y Cafeterías. Se podrá llevar un Libro para Bares y similares a efectos de control del sellado de listas de precios.

2. El Libro-Registro correspondiente a las Agencias de Viajes se llevará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º.2 de esta Orden, en la Dirección General de Turismo. No obstante, como quiera que los Servicios Territoriales de Fomento tienen delegada la facultad de otorgar la oportuna autorización preliminar, se llevará un libro auxiliar en cada una de ellas, en el que se anotará la fecha de autorización preliminar otorgada y la del envío del expediente de concesión del Título-Licencia a la Dirección General de Turismo par ala continuación de ésta de la tramitación reglamentaria.

Artículo 7º.- 1. Todos los libros reseñados llevarán la correspondiente diligencia de apertura, firmada por el Jefe del Servicio Territorial de Fomento correspondiente, o Secretario General de la Consejería en su caso, en la que se expresará su objeto y el número de folios que, debidamente sellados, contiene.

2. En los Libros-Registro figurarán por orden cronológico y numeración correlativa, al menos, el nombre del establecimiento de la empresa o de la actividad turística, la clase de industria que desempeña, su categoría y las fechas de la autorización otorgada y, en su caso, la de su baja definitiva.

Artículo 8º.- 1. En los ficheros de empresas y actividades turísticas reglamentadas, se utilizarán las denominadas "fichas de empresas", cuyo modelo figura en el Anexo I a esta Orden, y servirán de soporte a todos los datos iniciales de la empresa o actividad y a cuantas variaciones de interés que en la vida de aquélla se produzcan.

2. Estas fichas estarán selladas e irán firmadas por el funcionario encargado del Registro. La fecha de la primera ficha abierta a una empresa coincidirá con la de su inscripción en el Libro correspondiente. Todas

las fichas referentes a un mismo establecimiento estarán numeradas correlativamente de acuerdo con la fecha de aquélla.

3. Los ficheros estarán divididos en secciones, que se corresponderán con los Libros que se establecen en el artículo 6º de esta Orden. En ellas se ordenarán las fichas combinando criterios alfabéticos y geográficos.

Artículo 9º.- Para cada empresa se abrirá un legajo que será numerado con el número que se haya asignado en el Libro-Registro a aquélla, anteponiéndose la letra H, si se trata de Establecimientos Hoteleros; A, para Alojamientos Turísticos no Hoteleros; R, para Restaurantes; C, para Cafeterías y AV, para Agencias de Viajes, y en él se archivarán las solicitudes y demás documentos que tengan relación con los datos consignados en las fichas.

Artículo 10.- 1. Recaída resolución autorizando la apertura de un establecimiento de una empresa o de una actividad turística, se procederá a su inscripción en el Libro-Registro correspondiente, cumplimentándose seguidamente y por duplicado la ficha de empresa a la que se refiere el artículo 8º.1 anterior. Un ejemplar de esta ficha se archivará en el fichero que le corresponda, y su duplicado se remitirá a la Dirección General de Turismo.

2. Por razones de economía y simplificación administrativa, se podrán remitir de una sola vez todas las fichas cumplimentadas con motivo de aperturas autorizadas, o modificaciones habidas en un período de tiempo determinado.

Artículo 11.- 1. Todas las empresas y actividades turísticas deberán comunicar al Servicio Territorial de Fomento de la provincia en la que se hallen ubicadas, los cambios y situaciones que se produzcan en los datos que obren en el Registro, en un plazo no superior a 30 días. La falta de cumplimiento de este requisito será objeto del inicio del oportuno expediente sancionador. En el caso de las no reglamentadas, podrá procederse sin más trámite a la cancelación de su inscripción en el respectivo Registro.

2. Toda variación que se produzca en las circunstancias de hecho de una empresa o actividad turística, dará lugar a la confección de una nueva ficha bajo la numeración que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º.2, y a la remisión de su duplicado a la Dirección General de Turismo. Si la modificación consistiere en consignar algún dato que no constara en la ficha vigente, se podrá incorporar el dato a ella, indicando que en la casilla "observaciones" la fecha en la que se agrega este dato. Si, por el contrario, se tratara de modificar algún dato ya consignado, se hará constar en una nueva ficha, que recogerá solamente el dato que ha variado, cumplimentándose su fecha y expresándose de forma indubitada que en todo lo demás siguen en vigor los datos de la ficha precedente.

3. En el caso de que por la importancia de los datos a modificar fuese necesario confeccionar totalmente una nueva ficha, en la precedente se consignará, con nota y rúbrica del funcionario y fecha, que aquélla se sustituye por una nueva, a la que quedará unida para servir en su día como antecedente.

Artículo 12.- 1. Producida la baja de una empresa o actividad turística, se procederá a cancelar su inscripción en el Registro que corresponda, indicándose la fecha de ésta.

2. Seguidamente se borrará su "ficha de empresa" con una línea roja diagonal, y se escribirá sobre ella con caracteres que permitan su fácil lectura la leyenda "Baja Definitiva", comunicándose seguidamente a la Dirección General de Turismo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Antes del día 1 de marzo de 1988 todos los Servicios Territoriales de Fomento y, en su caso, la Dirección General de Turismo, deberán proceder a habilitar los Libros-Registro necesarios e inscribir en los mismos las empresas y actividades turísticas existentes, cumplimentando sus "fichas empresa" y archivándolas en los ficheros que corresponda: los Servicios Territoriales de Fomento remitirán a la Dirección General de Turismo el ejemplar duplicado de aquéllas.

Las empresas que causen alta durante el período comprendido entre la entrada en vigor de esta Orden y el 1 de marzo de 1988, seguirán registrándose en los Libros actualmente existentes y se incorporarán a los nuevos Libros-Registros cuando por su turno les corresponda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- No será de aplicación directa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de noviembre de 1964, que regula a nivel del Estado el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio del carácter supletorio que le corresponda, a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del apartado 3 del artículo 149 de la Constitución.

Segunda.- Se autoriza a la Dirección General de Turismo a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden<sup>2</sup>.

Tercera.- La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

---

<sup>2</sup> En su virtud, con fecha 26 de abril de 1994 el Director General de Turismo dictó instrucciones referidas al registro de alojamientos de turismo rural, que fueron objeto de precisión con fecha 21 de noviembre de 1994. Posteriormente, el 3 de enero de 1995 se aprobaron instrucciones para la cumplimentación del libro-registro de alojamientos de turismo rural.